

**Precios de suscripción**

*En la Capital:*  
 Por un mes. . . 2 ptas.  
 » tres meses. 5'50 »  
 » seis meses. 10'50 »  
 » un año. . . 20'50 »  
*Fuera de la Capital:*  
 Por un mes. . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. 7 »  
 » seis meses. 12'50 »  
 » un año. . . 24 »  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.  
 El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id. . . . .	0'07
» 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.  
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

**Franqueo concertado**

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
 (Gaceta del 23 de Enero).

**GOBIERNO CIVIL**

**NEGOCIADO 1.º—Secretaría.**

**Elecciones municipales**

**SANTURDE**

Confirmado por Real orden del Ministerio de la Gobernación el acuerdo de la Comisión provincial de 18 de Diciembre de 1917, que declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Santurde á don Felipe Ortega y D. Eugenio Aransay; he acordado, en uso de las facultades que me competen, convocar nuevamente á elecciones en el Ayuntamiento de Santurde para cubrir dichas vacantes, señalando al efecto el domingo, día dos de Febrero próximo, para que tenga lugar la designación de adjuntos que han de constituir las Mesas electorales; el domingo, 16 de dicho mes de Febrero, los actos de votación; debiendo, en su consecuencia, celebrarse la reunión de la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de candidatos, el domingo anterior, día 9 del expresado mes, y el escrutinio el jueves siguiente, 20 de dicho mes de Febrero.

El procedimiento para dicha elección se sujetará á los preceptos de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y el de las reclamaciones y protestas contra la elección y la capacidad de los electos, entenderá la Comisión provincial, á la que corresponde su conocimiento en virtud del artículo 99, párrafo 2.º de la ley de 29 de Agosto de 1882, según lo dispuesto por el 60 de la expresada ley Electoral, debiendo suje-

tarse el procedimiento para la interposición y resolución de tales recursos, á lo prevenido en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con la modificación establecida en cuanto al 9.º por el artículo 6.º del de 15 de Noviembre de 1909; bien entendido, que la proclamación de Concejales á que dicho artículo 3.º hace referencia, se efectuará en la forma que determina el 52 de la ley Electoral mencionada. El nuevo Ayuntamiento se constituirá el 1.º de Marzo próximo.

Creo conveniente llamar la atención del cuerpo electoral de Santurde, sobre la sanción que establece el artículo 84 de la repetida ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, para el elector que sin causa legítima dejare de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el artículo 2.º de la misma.  
 Logroño, 28 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
 Casimiro Torre Sánchez-Somoza

XXXXXXXX

Convocadas, con esta fecha, elecciones municipales en el Ayuntamiento de Santurde, he acordado dejar en suspenso hasta que el período electoral termine, ó sea hasta después de verificado el escrutinio general de aquella, todas las comisiones y delegaciones conferidas por este Gobierno ó por las Juntas de mi presidencia.

Logroño, 28 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
 Casimiro Torre Sánchez-Somoza

XXXXXXXX

**TRICIO**

Revocado por Real orden del Ministerio de la Gobernación el acuerdo de la Comisión provincial de 18 de Diciembre de 1917, que declaró válida la proclamación de Concejales celebrada en Tricio en 4 de Noviembre de dicho año; he acordado, en uso de las facultades que me competen, convocar nuevamente á elección de Concejales en dicho pueblo, para renovar la mitad de los que componen el Ayuntamiento, señalando al efecto el domingo, día dos de Febrero próximo, para la designación de adjuntos que han de constituir las Mesas electorales; el domingo, día dieciséis de dicho mes, para que tengan lugar

los actos de votación; debiendo, en su consecuencia, celebrarse la reunión de la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de candidatos, el domingo anterior, día nueve del repetido mes, y el escrutinio el jueves, día veinte del propio mes.

El procedimiento para dicha elección se sujetará á los preceptos de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y el de las reclamaciones y protestas contra la elección y la capacidad de los electos, entenderá la Comisión provincial, á la que corresponde su conocimiento en virtud del artículo 99, párrafo 2.º de la ley de 29 de Agosto de 1882, según lo dispuesto por el 60 de la expresada ley Electoral; debiendo sujetarse el procedimiento para la interposición y resolución de tales recursos, á lo prevenido en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con la modificación establecida en cuanto al 9.º por el artículo 6.º del de 15 de Noviembre de 1909; bien entendido, que la proclamación de Concejales á que dicho artículo 3.º hace referencia, se efectuará en la forma que determina el 52 de la ley Electoral mencionada. El nuevo Ayuntamiento se constituirá el día primero de Marzo próximo.

Creo conveniente llamar la atención del cuerpo electoral de Tricio, sobre la sanción que establece el artículo 84 de la repetida ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, para el elector que sin causa legítima dejare de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el art. 2.º de la misma.  
 Logroño, 28 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
 Casimiro Torre Sánchez-Somoza.

XXXXXXXX

Convocadas, con esta fecha, elecciones municipales en el Ayuntamiento de Tricio, he acordado dejar en suspenso hasta que el período electoral termine, ó sea hasta después de verificado el escrutinio general de aquella, todas las comisiones y delegaciones conferidas por este Gobierno ó por las Juntas de mi presidencia.

Logroño, 28 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
 Casimiro Torre Sánchez-Somoza.

XXXXXXXX

**ZARRATÓN**

Admitidas por acuerdo firme de la Comisión provincial las excusas que de sus cargos Concejales han presentado y les fueron admitidas á los señores D. Antonio Negueruela, D. Santiago García Baquero, D. Valentín Terrazas y D. Luis V. Urbina; en uso de las atribuciones que me competen, he acordado convocar á nueva elección en el Ayuntamiento de Zarratón, para cubrir dichas vacantes, señalando al efecto el domingo, día dos de Febrero próximo, para que tenga lugar la designación de adjuntos que han de constituir las Mesas electorales; el domingo, 16 de dicho mes de Febrero, los actos de votación; debiendo, en su consecuencia, celebrarse la reunión de la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de candidatos, el domingo anterior, día 9 del expresado mes, y el escrutinio, el jueves siguiente, 20 de dicho mes de Febrero.

El procedimiento para dicha elección se sujetará á los preceptos de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y el de las reclamaciones y protestas contra la elección y la capacidad de los electos, entenderá la Comisión provincial, á la que corresponde su conocimiento en virtud del artículo 29, párrafo 2.º de la ley de 29 de Agosto de 1882, según lo dispuesto por el 60 de la expresada ley Electoral; debiendo sujetarse el procedimiento para la interposición y resolución de tales recursos, á lo prevenido en el artículo 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con la modificación establecida en cuanto al 9.º por el artículo 6.º del de 15 de Noviembre de 1909; bien entendido, que la proclamación de Concejales á que dicho artículo 3.º hace referencia, se efectuará en la forma que determina el 52 de la ley Electoral mencionada. El nuevo Ayuntamiento se constituirá el día 1.º de Marzo próximo.

Creo conveniente llamar la atención del cuerpo electoral de Zarratón, sobre la sanción que establece el artículo 84 de la repetida ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, para el elector que sin causa legítima dejare de emitir su voto, eludiendo el deber que



le impone el artículo 2.º de la misma.

Logroño, 28 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Convocadas, con esta fecha, elecciones municipales en el Ayuntamiento de Zarratón, he acordado dejar en suspenso hasta que el período electoral termine, ó sea hasta después de verificado el escrutinio general de aquella, todas las comisiones y delegaciones conferidas por este Gobierno ó por las Juntas de mi presidencia.

Logroño, 28 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

**Secretaría**

**NEGOCIADO 3.º--Servicio Militar**

Por la presente se hace saber á todos los señores Alcaldes de esta provincia, á los efectos del percibo de suministros que efectúan el Ejército y Guardia Civil, que han de entenderse con la Intendencia Militar de la sexta Región de Burgos, y no con la quinta de Zaragoza, como venía sucediendo.

Lo que se hace público, á fin de que dichas Autoridades locales cumplan este servicio con la expresada Intendencia.

Logroño, 25 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

**Sección de Obras Públicas**

**Aguas**

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 11 de la Instrucción vigente de 14 de Junio de 1883, que dicta reglas para la tramitación de toda clase de expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, se anuncia al público que D. Luis Díez del Corral, vecino de Logroño, Presidente de la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja, ha presentado un proyecto de aprovechamiento de 2.000 litros de agua por segundo del río Najerilla, en término de Somalo, lugar de Torremontalvo, con destino á la producción de fuerza motriz para usos industriales.

Las reclamaciones solamente contra las obras que se proyectan deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, á partir de la fecha de publicación de este anuncio.

El proyecto está de manifiesto á las horas hábiles de oficina en la Sección de Fomento de este Gobierno, sita en el local que ocupa la Oficina de Obras públicas.

A continuación se inserta la nota que hace referencia á este asunto, y la relación de propietarios que afectan las servidumbres para las obras.

Logroño, 24 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

\*\*

**Nota de publicación:**

Don Luis Díez del Corral, Presidente de la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja, para el aprovechamiento de aguas á que se referían el anuncio y nota publicados en la página segunda del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 152, correspondiente al jueves 19 de Diciembre próximo pasado, ha presentado el oportuno proyecto para derivar 2.000 litros de agua por segundo del río Najerilla y destinarlos á la producción de fuerza motriz para usos industriales, merced á un salto de 9 metros.

La presa constituida por gabilones metálicos, se situará 532 metros agua arriba de la desembocadura del río Yalde, y tendrá una altura de 1,20 metros sobre el álveo del río; del estribo derecho partirá el canal de derivación atravesando los términos municipales de Nájera, Uruñuela y Somalo (Torremontalvo), ocupando fincas de los terratenientes que á continuación se expresan, por el orden que se indican:

- 1 D. Eduardo Sáenz de Santander
- 2 » Hipólito Osorio
- 3 » Manuel Campos
- 4 D.ª Adela Angulo
- 5 D. Juan Angulo
- 6 » Luciano Leza
- 7 » Benito Angulo
- 8 » Narciso Marijuán
- 9 » Félix Leza
- 10 » Antonio Arroyuelo
- 11 » Felipe Arroyuelo
- 12 » Andrés García
- 13 D.ª Felisa Nájera
- 14 D. Casimiro Angulo
- 15 D.ª Angela Arenzana
- 16 D. Daniel Antoñanzas
- 17 » Liborio Arroyuelo
- 18 » Jesús Sáez
- 19 » Benito Guinea
- 20 » Ramón Sáenz de Santa María
- 21 » Julián Díez
- 22 » Ciriaco Ibáñez
- 23 » Hilario Azofra
- 24 » Cipriano Benito
- 25 » Juan Zamora

La casa de máquinas se construirá en terreno que el peticionario ha comprado á D.ª Calixta Mínguez Guinea, viuda, vecina de Uruñuela, por documento privado otorgado ante los testigos Juan González Mateo y Narciso Marijuán, en el sitio denominado La Vega.

Para canal de desagüe se utilizará un canal antiguo que no se dice á quién pertenece.

El canal de derivación desde su arranque en la presa hasta la casa de máquinas, tiene una longitud total de 1.349,50 metros y su soleta tendrá una pendiente de 0,000459 y en su recorrido corta el Soto de Somalo, cruza el río Yalde y á los caminos denominados de la Vega y Matarredo.

Para el cruce del río se proyecta un pontón canal de 4 metros de luz rebajado al quinto y una altura de estribos de 1,70 metros, con cuya sección se dice dará cabida á las aguas del Yalde en las mayores avenidas que puedan ocurrir.

En el Soto y caminos citados se construirán pasos de la anchura y resistencias necesarias.

En el estribo derecho de la presa se establecerán las compuertas de toma y regulación y el vertedero necesario para devolver al río el exceso sobre los 2.000 litros de agua que se pretende utilizar.

Próximo á la tubería de carga se instalará una rejilla y compuerta con su correspondiente desagüe.

El canal de desagüe tiene una pendiente de 0,002 y una longitud de 960 metros.

Se dice no se calcula el remanso por la poca altura de la presa y por no haber en más de un kilómetro agua arriba ningún aprovechamiento que se pueda perjudicar.

El canal irá revestido con tierras arcillosas ó con hormigón hidráulico si fuere necesario.

Según documento presentado por el peticionario consta que ceden la ocupación de los terrenos necesarios todos los propietarios anteriormente relacionados, excepto los siguientes:

Don Eduardo Sáenz de Santander, D. Luciano Leza, D. Liborio Arroyuelo, D. Julián Díez y D. Hilario Azofra, cuyas firmas no aparecen.

No se piden servidumbres de estribo de presa ni de acueducto ni la declaración de utilidad pública.

Logroño, 22 de Enero de 1919.  
—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

**Ministerio de Abastecimientos**

**REAL ORDEN NÚMERO 29**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado á este Ministerio en 9 de los corrientes por la Sociedad Española de Compras y fletamientos;

Resultando que la expresada Sociedad hace presente que habiéndose suspendido en todas las refineras la producción de sustitutos de la gasolina, no necesita para el futuro nuevas entregas de benzol, lo que comunica á los efectos consiguientes y para que este Ministerio pueda tomar aquellas disposiciones que juzgue oportunas para hacer desaparecer las medidas á que estaban sujetos los productos de benzol;

Considerando que el Real decreto de 24 de Enero de 1918 exigía la previa autorización de la suprimida Comisaría General de Abastecimientos para expendición á la industria y al público del benzol lavado ó sin lavar, como medida restrictiva para favorecer la fabricación de sustitutos, dada la escasez que en aquel entonces se sentía de gasolina por las dificultades para la importación de petróleo crudo, y que, á consecuencia de reclamaciones de diferentes industrias que utilizaban el benzol como primera materia para usos no combustibles, se llegó á un acuerdo, reflejado en la disposición adoptada por la citada Comisaría en 5 de Abril último, mediante el cual se autorizó la libre venta de los benzoles, pero obligando á sus fabricantes á reservar mensualmente el 30 por 100 de su producción, con objeto de poder atender

con su importe á la fabricación de sustitutos oficiales de la gasolina, como se ha venido haciendo; y

Considerando que regularizado ya el abastecimiento de petróleo crudo, que permite en condiciones normales la obtención de gasolina, es innecesaria la fabricación del sustitutivo A. N. C. número 2, ya suspendida de hecho en todas las refineras, y que, por lo tanto, no es preciso que por los productores de benzol se continúe reteniendo el 30 por 100 del llamado ligero, que se empleaba como componente de aquel sustitutivo, por lo cual deben anularse las medidas adoptadas para los benzoles por el acuerdo citado de 5 de Abril último, devolviendo á esa industria la libertad de venta y de circulación de sus productos dentro de la Península, pero subsistiendo la prohibición de su exportación, por ser necesario su consumo en las numerosas industrias que lo necesitan como primera materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice expresamente á los fabricantes de benzol (procedente de los hornos de cok ó de la destilación de alquitranes), así como á los depuradores, refineros, almacenistas y detallistas de dicho hidrocarburo, para que puedan vender libremente sus productos y derivados, y que se consideren anuladas las disposiciones segunda á doce, inclusive, del acuerdo de 5 de Abril último de la suprimida Comisaría General de Abastecimientos, sin perjuicio de lo cual continuará subsistente la prohibición de exportación de las naftas, alquitranes, benzoles y derivados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1919.

ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**REAL ORDEN NÚMERO 30**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado á este Ministerio por el Real Automóvil Club de España solicitando la derogación de los Reales decretos de 24 de Enero y 30 de Mayo últimos y demás disposiciones concordantes relativas á la fabricación de sustitutos;

Resultando que la mencionada Sociedad fundamenta su petición en que, por las referidas disposiciones, gran número de industriales se dedicó á la preparación de mezclas combustibles, cuyo empleo ha permitido la circulación de automóviles no oficiales, si bien en condiciones desventajosas por muchos conceptos, y en que, habiendo desaparecido ya las circunstancias anormales, se autorizó la libre venta de la gasolina;

Considerando que los Reales decretos de 24 de Enero y 30 de Mayo citados, con las demás disposiciones concordantes, obedecieron á la necesidad de solucionar las dificultades que originaba la falta de gasolina por la suspensión de los envíos de petróleo crudo, dando al efecto las mayo-



res facilidades para obtención de sustitutivos, á lo que se dedican numerosos industriales desnaturalizando alcohol neutro que recibían con impuesto garantido merced á las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisaría General de Abastecimientos y después por este Ministerio al amparo de las disposiciones citadas:

Considerando que el restablecimiento del régimen de importación de petróleos crudos impulsó á este Ministerio á someter á la sanción de S. M. el Real decreto de 13 de Diciembre próximo pasado, declarando libre la venta de gasolina, aunque con sujeción á tasa, lo que hacía ya preveer que en un plazo más ó menos próximo, habían de ser anuladas aquellas medidas que hubieron de adoptarse para facilitar la fabricación de sustitutivos, sirviendo de aviso á los industriales para ir limitando su producción, ya en realidad suspendida por la menor demanda de esos sustitutivos, que puede estimarse hoy nula por la diferencia que, tanto en su precio como en su empleo en los motores explosión, existe entre éstos y la gasolina:

Considerando que habiendo cesado las anormales circunstancias creadas por los motivos ya expuestos, según se declara en el Real decreto de 13 de Diciembre último, y transcurrido un lapso prudencial para agotar las existencias de aquéllos sustitutivos, ó al menos para poder sus fabricantes suspender la compra de las primeras materias, es lógico anular las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisaría General de Abastecimientos y después por este Ministerio para la fabricación de sustitutivos á base de alcohol con otros elementos carburantes,

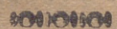
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir del día 20 de los corrientes, se consideren anuladas y sin ningún valor ni efecto las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisaría General de Abastecimientos y por este Ministerio para fabricación de sustitutivo de la gasolina al amparo de los preceptos de los Reales decretos de 24 de Enero y 30 de Mayo último y demás disposiciones concordantes.

De Real orden lo traslado á V. I. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Enero.)



REAL ORDEN NÚMERO 35

Excmo. Sr.: De conformidad con el Real decreto de 16 de Enero de 1919, y teniendo en cuenta la producción y consumo nacional de yeros, así como el precio medio de 25 pesetas los 100 kilogramos que tenía en 1914, y el de 44 que hoy alcanza en los mercados nacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. La cantidad máxima de yeros exportables durante el año 1919, á partir de la fecha de esta Real orden, no podrá exceder de 100.000 quintales métricos.

Segundo. El precio regulador del derecho de exportación de yeros, durante el actual mes de Enero, será el de 44 pesetas los 100 kilogramos, promedio del que hoy alcanza en los mercados nacionales; y

Tercero. La exportación de yeros estará sujeta al pago de un derecho de 12 pesetas por 100 kilogramos.

El expresado derecho aumentará ó disminuirá automáticamente, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º del citado Real decreto, en cantidad exactamente igual á la variación del precio de dicho artículo en los mercados interiores.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Ministro de Hacienda.



REAL ORDEN NÚMERO 36

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Enero del corriente año, y teniendo en cuenta la exportación de miel de abeja durante los años 1913 á 1918, inclusive, el precio medio de 100 pesetas los 100 kilogramos que tenía antes de la guerra, y el de 175 que como promedio alcanza hoy en los distintos mercados nacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º La cantidad máxima exportable de miel de abeja durante el año 1919, á partir de la fecha de esta Real orden, será de 12.000 quintales métricos.

2.º El precio regulador del derecho de exportación para dicho artículo será de 175 pesetas los 100 kilogramos; y

3.º La exportación de miel de abeja estará sujeta al pago de un derecho de exportación de 50 pesetas los 100 kilogramos.

El expresado derecho aumentará ó disminuirá automáticamente, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º del citado Real decreto, en cantidad exactamente igual á la variación del precio de dicho artículo en los mercados interiores.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1919.

ARGENTE.

Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 22 de Enero.)

**Administración Provincial**

**COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO**

CIRCULAR

La Gaceta de Madrid corres-

pondiente al día 21 de Enero de 1916, publica la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, que literalmente dice así:

«Como resolución de las consultas de algunas Comisiones mixtas de Reclutamiento, referentes á la manera de fijar la cuantía de jornal de un bracero en cada localidad, y á si para apreciar la pobreza deberá ó no tenerse en cuenta el número de individuos de la familia del excepcionante:

Considerando, de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, que la cuantía media del jornal de un bracero es circunstancia de localidad y tiempo, que solamente puede ser apreciada con exactitud por las Autoridades municipales, y que el hecho de no haber recogido el Reglamento vigente el contenido del artículo 65 del derogado, que establecía la proporción entre el número de personas de la familia, revela claramente que el jornal medio ha de aplicarse prescindiendo de dicho número de personas de la familia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general, las expresadas consultas, en el sentido de que las Comisiones mixtas reclamen y obtengan de cada Municipio, antes del 15 de Febrero de cada año, el tipo del jornal regulador en cada término municipal, sin perjuicio de que la misma Comisión mixta pueda modificar este tipo si cree que en el suministrado por el Ayuntamiento hay error ó desproporción injusta, publicando, en este caso, su acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que, para la apreciación de la pobreza á que se refieren los artículos 91 y 92 del Reglamento, se apliquen estrictamente prescindiendo del número de individuos que constituyan la familia.»

En consecuencia, la Comisión mixta acuerda que los Ayuntamientos de la provincia, procedan antes del día 15 de Febrero próximo á fijar el tipo del jornal regulador de un bracero en su respectiva localidad; debiendo remitir á esta Comisión, antes de dicha fecha, certificación del acuerdo en que aquél se señale; advirtiéndoles que de no hacerlo así, se les impondrá el máximo de la multa que la ley previene, mandando delegados que recojan las certificaciones mencionadas y abonándose las dietas que devenguen del peculio particular de los Alcaldes y Secretarios.

Logroño, 24 de Enero de 1919. —El Presidente, Ricardo Etcheverría.

**Delegación de Hacienda**

CIRCULAR

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se ha dado traslado á esta Delegación de Hacienda de la siguiente circular: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Subsecretaría con fecha de hoy la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.:—Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de «Los Navalmorales» en la provincia de Toledo, solicitando admisión de

cantidades en la Tesorería d Hacienda de Toledo por ingreso á cuenta del concierto celebrado con la Hacienda:

Resultando que en 24 de Septiembre último presentó dicho Ayuntamiento en esa Subsecretaría una instancia manifestando que por Real orden de 21 de Enero de 1912 fué aprobado un concierto entre dicho Municipio y el Estado con sujeción á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, para el abono en ocho anualidades de sus débitos hasta 31 de dicho Diciembre que ascendieron á pesetas 11.919'84; que la Corporación recurrente había ingresado en la Tesorería de Hacienda citada, lo correspondiente á seis anualidades, á contar de la de 1912 y los dos primeros trimestres de la corriente, importando en junto pesetas 9.684'88, quedando como resto 2.234'96 pesetas que debían ser ingresadas durante el segundo semestre del año actual y en el próximo de 1919; que en las oficinas provinciales de Toledo no fué admitido al Municipio reclamante el ingreso de lo correspondiente al tercer trimestre del año corriente, alegando que con arreglo á disposiciones vigentes no pueden realizarse ingresos por cuenta de débitos atrasados de los Ayuntamientos hasta que se resuelva respecto de las liquidaciones de créditos y débitos de las Corporaciones municipales con el Estado; que no figurando en dicha liquidación débito alguno de los comprendidos en el concierto antes mencionado, entiende el Ayuntamiento de «Los Navalmorales» que deben serle admitidos cuantos ingresos tengan relación con el concierto, y en consecuencia pide á esa Subsecretaría que ordene á la Delegación de Hacienda en Toledo la admisión de las cantidades que por el concepto expresado pretende ingresar dicho Municipio:

Considerando que no existe disposición alguna ni razón que impida el admitir los ingresos que á buena cuenta intenta efectuar el Ayuntamiento de «Los Navalmorales» para la liquidación de débitos y créditos entre las Corporaciones municipales y la Hacienda pública, y los nuevos conciertos para el pago de los débitos resultantes de aquella, en modo alguno pueden servir de obstáculo para que los Ayuntamientos minoren los débitos que tengan con el Tesoro público, obteniendo éste, el beneficio consiguiente á la efectividad de los ingresos que le son debidos, y quedando las Corporaciones en situación económica tanto más normal, cuanto más al corriente estén en el pago de sus obligaciones:

Considerando que alterando esos ingresos las cifras que en el concepto de «Débitos» hayan figurado las oficinas provinciales en las liquidaciones por ellas practicadas en cumplimiento de las reglas dictadas para llevar á efecto lo dispuesto por la Ley de Autorizaciones, claro es que dichas oficinas habrán de comunicar á esa Subsecretaría los ingresos que las Corporaciones tengan á bien efectuar hasta la fecha en que las liquidaciones se aprueben, S. M. el Rey (q. D. g.) de con-



formidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido acceder á lo solicitado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de «Los Navalma- rales», ordenando á ese efecto á la Delegación de Hacienda en Toledo, admita á buena cuenta los ingresos que por atrasos tiene el citado Municipio, sin perjuicio de hacerle á su debido tiempo la compensación concedida por las disposiciones vigentes, al celebrar el nuevo concierto de la cantidad ó cantidades que vaya ingresando, y que á esta resolución se dé carácter general para todos los Ayuntamientos que se encuentren en caso semejante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, la del Ayuntamiento reclamante y la de las de-

más Corporaciones de esa provincia, á cuyo efecto dispondrá su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, para que las Corporaciones deudoras puedan hacer ingresos á cuenta de sus débitos; remitiendo esa Delegación de Hacienda á esta Subsecretaría certificaciones expedidas por la Intervención de los ingresos que aquellas Corporaciones efectúen, para tenerlos en cuenta cuando se practique la liquidación definitiva á cada una de las citadas Corporaciones; toda vez que los referidos ingresos han de alterar los citados que por el concepto de Débitos figuran en las nombradas liquidaciones».

Publicándose la presente para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Logroño, 15 de Enero de 1919.—El Delegado de Hacienda, P. S., Enrique le la Cámara.

## Tesorería de Hacienda

ANUNCIO

39

Se han recibido en esta oficina las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior que se reseñan, las que serán entregadas á quien pertenezca, previos los trámites legales.

NÚMERO	CONCEPTO	CORPORACIÓN	IMPORTE
3588	Beneficencia	Real Casa de Beneficencia de Haro	25.000

Lo que se hace público en este periódico oficial.

Logroño, 18 de Enero de 1919.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

### Administración Municipal

CASALARREINA

Don Bautista Caperos Mateo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casalarreina.

Hago saber: Que en el alistamiento formado para el reemplazo actual, han sido incluidos Domingo Barrio Ameyugo, nacido en esta villa el 12 de Mayo, hijo de Pablo y Fulgencia, y Domingo Pastor Negueruela, que lo fué en 4 de Agosto, ambos de 1898, hijo de Pascual y Jesusa, é ignorándose el paradero de los mozos como así bien el de sus padres, se les cita para que el 26 del actual á las diez, comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento; el 9 de Febrero á igual hora, al cierre definitivo del mismo; el 16 del referido mes á las siete, al acto del sorteo, y el 2 de Marzo venidero á la misma hora, al acto de la clasificación y declaración de soldados, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Casalarreina, 17 de Enero de 1919.—Bautista Caperos.

HARO

51

Ignorándose el paradero de los

mozos que á continuación se expresan, naturales todos de esta población, y comprendidos como nacidos en el año 1898, en el alistamiento formado por este Ayuntamiento, para el reemplazo del año actual, con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento, se les cita por el presente para que concurren á los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación de los mozos, que han de tener lugar en esta Casa Consistorial los días 26 del actual á las doce, 16 de Febrero próximo á las siete y 2 de Marzo siguiente á las nueve, previéndoles que de no verificarlo así se les exigirán las responsabilidades que procedan.

Armando Negeruela Ugaldé, hijo de Desiderio y Consuelo, nació el 1.º de Febrero de 1898.

Daniel Tobalina López, de Marcos y Angela, nació el 11 de Diciembre.

Galo Gómez Marín, de Raimundo y Asunción, nació el 18 de Octubre.

Julio Castillo Ballujera, de Donato y Eugenia, nació el 7 de Enero.

Julían Valentín Prieto Setièn, de Ramón y Milagros, nació el 28 de Enero.

Luis Peñafiel Velunza, de Angel y Genoveva, nació el 12 de Noviembre.

Rufino Ramírez Puente, de Rufino y Carlota, nació el 11 de Julio.

Tomás Santamaría Alejandro, de Castor y Jerónima, nació el 8 de Marzo.

Haro, 21 de Enero de 1919.—El Alcalde, Justo Andrés.

IGEA

Don Manuel Martínez Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Igea.

Hace saber: Que entre los mozos que han sido incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 del actual, para el reemplazo del Ejército en el año corriente, se hallan comprendidos los que á continuación se relacionan, cuyo paradero y residencia actual se ignoran, por lo que cumpliendo lo prevenido en los artículos 45, 65 y 99 de la ley de Reclutamiento vigente, se les cita por medio del presente edicto, para que en los días 26 del actual, 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, comparezcan ante este Ayuntamiento para que presencien la rectificación del alistamiento indicado, la práctica del sorteo y puedan ser objeto de clasificación, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Andrés Jiménez Sáez, hijo de Lucio y Juana.

León Arnedo León, hijo de Eusebio y Petra.

Juan Bermejo Alvarez, de Manuel y María Angeles.

Alberto García Díez, de Norberto y Lucía.

Pelayo Ortega Martínez, de Crispulo y Juana.

José Feliciano Arnedo Jiménez, de Sotero y Eusebia.

Galo Jiménez Martínez, de Ignacio y Dionisia.

Igea, 20 de Enero de 1919.—Manuel Martínez.

### Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Se hallan vacantes los cargos de Juez municipal suplente de Grañón y de Fiscal municipal suplente de Bañares, partidos judiciales de Santo Domingo de la Calzada, que se proveerán, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 21 de Enero de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Domingo de Guzmán Lacalle, Juez de primera instancia de la ciudad de Haro y su partido.

Por el presente, que se expide

en méritos del expediente de declaración de herederos abintestato de Doña Felisa España Igea, de cuarenta y tres años de edad, casada, natural de Vitoria (Alava), y vecina de Zarratón (Logroño), se anuncia por este segundo edicto, la muerte sin testar de dicha D.ª Felisa España Igea, que su herencia se reclama por el cónyuge viudo D. Emilio Francos González; que han comparecido solicitando se les designe Abogado y Procurador para reclamar dicha herencia Doña Amalia España Orive y D.ª Justa José España, primas en quinto grado de la causante, según aseguran; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de veinte días; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Haro á veintidos de Enero de mil novecientos diecinueve.—D. de Guzmán Lacalle.—El Secretario, M. Priego.

## ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cinco de Febrero próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación. Logroño, 19 de Enero de 1919.—El Jefe del Detall, Fausto Gosalver.

\*\*

### Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Logroño.—Imp. Provincial.